

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 15-014175-0007-CO que promueve Manuel Antonio de Oña Manzano, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y cuatro minutos del veintiuno de octubre del dos mil quince./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Manuel de Oña Manzano, cédula de identidad N° 1-588-144, mayor, empresario, vecino de San José, para que se declare inconstitucional la jurisprudencia de los Juzgados de Pensiones Alimentarias y los Juzgados de Familia, en materia de actualización indexatoria de las deudas alimentarias, pactadas por mutuo consentimiento en moneda dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, en el sentido de aplicar los criterios del artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias, como si se tratase de una obligación en colones, por estimarlos contrarios a los derechos protegidos en los artículos 33, 37 y 45 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José, al Juzgado de Pensiones Alimentarias de Escazú, y al Juzgado de Pensiones Alimentarias de Santa Ana. Manifiesta que contrajo matrimonio con la señora Michelle Aubert Schell, cédula de identidad N° 1-743-987, el 24 de julio de 1987. En este matrimonio se procreó 3 hijos: Manuel, Sofia y Juliana, todos mayores de edad. La única dependiente es Juliana quien aún es estudiante universitaria. El 26 de abril de 2007 los cónyuges suscribieron un acuerdo de divorcio, que fue homologado en su totalidad por el Juzgado Primero de Familia de San José, por medio de la sentencia N° 813-2007 de las 13:20 horas de 26 de junio de 2007. En este acuerdo de divorcio se suscribió una pensión alimentaria a favor de la excónyuge por la suma de 2.660,00 dólares, y 400,00 dólares a cada hijo. Además se pactó una cuota de mantenimiento del condominio por la suma de 240,00 dólares, mientras su hija Juliana viva en éste. En dicho acuerdo no se pactó nada con respecto a la actualización o reajuste de la cuota alimentaria, debido a que la suma fue dada en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. El Juzgado de Pensiones Alimentarias de Escazú, por medio del auto con carácter de sentencia N° 364-2014 de las 16:20 horas de 10 de noviembre de 2014, sobre el aumento automático de la deuda alimentaria, de oficio interpretó y aplicó el artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias, y con base en ello fijó un nuevo monto vigente a favor de la excónyuge por la suma de 4.753,61 dólares, es decir, duplicó el monto de la obligación alimentaria originalmente pactada y avalada por la autoridad judicial, sólo por el hecho de haberse producido en dólares. Esta pauta jurisprudencial viola varias normas y principios constitucionales. El asunto previo pendiente de resolver lo constituye el proceso de ejecución de la sentencia homologatoria del acuerdo de divorcio por mutuo consentimiento, que bajo el expediente N° 11-700031-0916-PA se tramita ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Escazú. En ese proceso se invocó la inconstitucionalidad del criterio jurisprudencial referido como medio razonable de amparar el derecho o interés que se estima vulnerado. Dicha pauta jurisprudencial no puede ser conocida por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, pues lo que resuelvan los Juzgados y Tribunales de Familia en esta materia carece de recurso de casación. Dicho criterio jurisprudencial ha sido empleado por el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José, sentencia de primera instancia, por medio del Voto N° 0094-2015 de las 15:40 horas de 14 de enero de 2015 (expediente N° 10-001341-0172-PA-2), por el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José en la sentencia N° 263-2014 de las 15:09 horas de 5 de febrero de 2014 (expediente N° 11-002298-0172-PA), por el Juzgado Electrónico de Pensiones Alimentarias, Segundo Circuito Judicial de San José, mediante la resolución de las 09:05 horas de 12 de junio de 2014 (expediente N° 14-001471-0172-PA-1), por el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José, por medio de la resolución de las 13:52 horas de 09 de febrero

de 2015 (expediente N° 15-000322- 0172-PA-2), el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José, por medio de la resolución N° 2650-2015 de las 09:42 horas de 17 de septiembre de 2015 (expediente N° 15-000416-0172-PA-0), por el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José, en la resolución de las 15:33 horas de 27 de octubre de 2014 (expediente N° 89-700060-0249-PA- 5), por el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Escazú, en la resolución de primera instancia N° 361-2013 de las 10:00 horas de 29 de noviembre de 2013 (expediente N° 11-001098-0186-PA), por el Juzgado de Pensiones Alimentarias y Violencia Doméstica de Escazú, en la resolución de las 07:30 horas de 25 de febrero de 2013 (expediente N° 12-700023-0916-PA), por el Juzgado de Pensiones Alimentarias y Violencia Doméstica de Escazú, en la resolución de las 10:00 horas de 31 de mayo de 2013 (expediente N° 13-700139-0916-PA), y por el Juzgado de Pensiones Alimentarias y Violencia Doméstica de Escazú, por medio de la resolución de las 12:00 horas de abril de 2013 (expediente N° 12-700023-0916- PA). Además, con ocasión de la prevención efectuada aporta las resoluciones de las 08:00 horas de 21 de enero de 2013, dictada por el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Santa Ana (expediente N° 04-700152-0242-PA), de las 09:00 horas de 17 de septiembre de 2014, dictada por el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Santa Ana (expediente N° 11-700126-0242-PA), de las 11:35 horas de 12 de septiembre de 2014, dictada por el Juzgado de Pensiones Alimentarias de San Ana (expediente N° 10-700032-0242-PA), y de las 13:15 horas de 27 de agosto de 2013, dictada por el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Santa Ana (expediente N° 40-700100-0242-PA), en los cuales sí se pone de manifiesto la pauta jurisprudencial cuestionada. Considera que la situación impugnada lesiona el principio de igualdad teniendo en cuenta que la fórmula de indexación del artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias únicamente ha sido prevista con respecto a las obligaciones alimentarias que se pacten en colones, no así en dólares. Lo anterior empobrece considerablemente el patrimonio del deudor alimentario y genera un enriquecimiento sin causa para el acreedor alimentario. La particularidad de la obligación alimentaria contraída por el deudor justifica un tratamiento diferenciado y la no aplicación de los criterios del artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias. En el panorama actual el deudor alimentario enfrenta una situación casi confiscatoria a propósito de la pauta jurisprudencial cuestionada. Considera que los criterios del artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias únicamente han sido previstos con respecto a las obligaciones alimentarias que se pacten en colones, no así en dólares. Véase por ejemplo lo que estipula el artículo 123 del Código Procesal Contencioso Administrativo. La norma impugnada vulnera el principio de la autonomía de la voluntad y la posibilidad que tienen las partes de pactar la obligación alimentaria en una moneda distinta de la nacional. El fin del artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias es ajustar el monto de la pensión a los aumentos por costo de vida, lo que se deriva de la pérdida del valor de la moneda nacional frente a los fenómenos inflacionarios, de ahí que no resulta procedente aplicar dichos criterios de indexación a las obligaciones adquiridas en otra moneda. Insiste en que la interpretación jurisprudencial vulnera su patrimonio privado y provoca un efecto confiscatorio. En su criterio, la sola fijación de la deuda en una moneda extranjera como el dólar, equivale a que la obligación se encuentra intrínsecamente actualizada, pues no está sujeta a la variación que sufre la moneda nacional como efecto del proceso inflacionario. La interpretación jurisprudencial también vulnera la libertad personal del actor por el peligro de imponer una orden de apremio por la imposibilidad de cubrir el monto de la obligación alimentaria. Además, se viola el principio de seguridad jurídica, teniendo en cuenta que dicha pauta modifica los extremos que fueron pactados en el acuerdo de divorcio. Pide que se resuelva de conformidad y se declare la inconstitucionalidad del criterio jurisprudencial cuestionado. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del

artículo 75 párrafo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al tener como asunto previo el proceso de ejecución de la sentencia homologatoria del acuerdo de divorcio por mutuo consentimiento, que bajo el expediente N° 11-700031-0916-PA se tramita ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Escazú. En ese proceso se invocó la inconstitucionalidad del criterio jurisprudencial referido como medio razonable de amparar el derecho o interés que se estima vulnerado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente».

San José, 21 de octubre del 2015.

Gerardo Madriz Piedra,
Secretario

(IN2015073391).

TRIBUNALES DE TRABAJO

Causahabientes

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de José Alberto Cambronero Arguedas, quien en vida portó la cédula de identidad N° 0206050063, mayor, mecánico, soltero, vecino de Alajuela, San Rafael, 800 metros oeste de la Panasonic y 250 metros al norte, urbanización Sacramento, casa N° 32 y falleció el 05 de setiembre del año 2015, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el N° 15-000850-1022-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Expediente N° 15-000850-1022-LA. Por María del Carmen del Socorro Arguedas Herrera a favor de José Alberto Cambronero Arguedas.—**Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 23 de setiembre del 2015.—Lic. Andrés Jiménez Vega, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015073361).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Antonio Alejandro Mendoza Álvarez, quien fue mayor, casado, chofer, vecino de Alajuela, San Rafael, Proyecto El Futuro, calle 2, casa N° 71, cédula de identidad N° 05-0180-0356 y falleció el 14 de julio del año 2015, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho

en las diligencias devolución de ahorro obligatorio, bajo el N° 15-000873-1022-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Expediente N° 15-000873-1022-LA. Antonio Alejandro Mendoza Álvarez a favor de Ana Yancy Auxiliadora Solano Arias.—**Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 06 de octubre del 2015.—Lic. Grace Agüero Alvarado, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015073362).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Elvin Abraham Sandino, mayor, casado, operario, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01138683, vecino de Alajuela, Ciruelas, Proyecto Santa Fe, atrás de la Escuela Pública, casa N° 21-K, laboró para Estructuras y Armaduras Alajuela, fallecido el 26 de setiembre del año 2015, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias devolución de ahorro obligatorio, bajo el N° 15-000901-1022-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Elvin Abraham Sandino a favor de Adriana Alfaro Rojas. Expediente N° 15-000901-1022-LA.—**Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 08 de octubre del 2015.—Lic. Grace Agüero Alvarado, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015073364).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Abel Antonio Moya Espinoza, quien fue mayor, casado, vecino de Alajuela, Carrizal, finca La Concordia, frente a La India, portó la cédula de residencia N° 155804916225 y fallecido el diecinueve de setiembre del dos mil quince, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho en las diligencias devolución de ahorro obligatorio, bajo el N° 15-000922-1022-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Expediente N° 15-000922-1022-LA. Por el fallecimiento de Abel Antonio Moya Espinoza a favor de Deysi del Carmen Ocampo Aguilar.—**Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 15 de octubre del 2015.—Lic. Diana Karina Vega Castro, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015073366).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Eduardo Gómez Castro, mayor, soltero, cédula N° 9-071-339, profesor, vecino de Sarapiquí, laboró para el Ministerio de Educación Pública y falleció el 20 de agosto del año 2015, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho en las diligencias de consig. prest. sector público bajo el N° 15-000986-1021-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Expediente N° 15-000986-1021-LA. Por Mayra Gómez Castro a favor de Eduardo Gómez Castro.—**Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía de Heredia**, 13 de octubre del 2015.—Msc. Elena Alfaro Ulate, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2015073370).

A los causahabientes de quien en vida se llamó Carlos Erick Morales Salazar, quien fue mayor, con cédula de identidad N° 1-0857-0942, vecino de San José, se les hace saber que: Norma Salazar Arce, portadora de la cédula de identidad o documento de identidad N° 1-0409-0732, vecina de San José, se apersonó en este Despacho en calidad de madre del fallecido, a fin de promover las presentes diligencias de consignación de prestaciones. Por ello, se les cita y emplaza por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto se apersonen en este Despacho, en las diligencias aquí establecidas, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese por una sola vez en